



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001311001820060051500

PROCESO: Alimentos, a continuación, Ejecutivo Alimentos.

Revisadas las diligencias el Despacho dispone:

PRIMERO: Obre en autos para los fines que en derecho haya lugar, el registro civil de nacimiento de Laura Catalina Peña Guerrero¹.

SEGUNDO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, señora Laura Catalina Peña Guerrero, por reunir los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso. Por tanto, se le exonera de los gastos judiciales procesales, tales como presentar cauciones, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de las actuaciones y no ser condenada en costas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, se designa como apoderado de la amparada por pobre, al abogado Juan Camilo Tunarosa Mojica, al considerar el poder allegado² por aquella, donde lo nombró por su cuenta y fue aceptado por el profesional del derecho (inciso 2 artículo 154 Código General del Proceso).

CUARTO: Por sustracción de materia nada se dispondrá sobre los memoriales radicados por los abogados Nelson Enrique Rueda Rodríguez y Israel de Jesús García Vanegas, toda vez que antes de reconocerles personería adjetiva para actuar, renunciaron a la postulación realizada por la parte demandante.

QUINTO: Autorizar la notificación de la parte pasiva, señor José Rocendo Peña Pardo, a las direcciones jrpenapardo@gmail.com y Calle 35A Sur # 90ª - 75 Bogotá

¹ Ver archivo numero 024 del expediente virtual

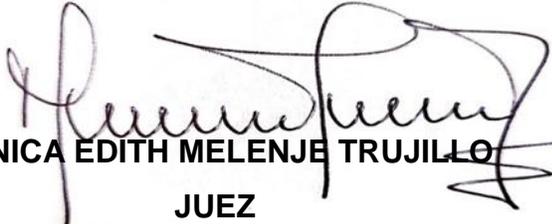
² Ver archivo número 036 a 038 del expediente virtual



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

D.C. reportadas por la EPS SURA vista a numeral 42 del expediente virtual, acto de enteramiento que se deberá agotar en ambas direcciones como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 291 y 292 del código General del proceso respectivamente. Lo anterior bajo los apremios del numeral 1 artículo 317 del ibidem.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 66 HOY 05 DE JULIO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-414
PROCESO: ADOPCIÓN

Observa el despacho que en auto de fecha 26 de junio de 2023, se solicitó a la parte interesada para que enviase los documentos anunciados en el acápite de la demanda y los requeridos en la ley 1098 de 2006.

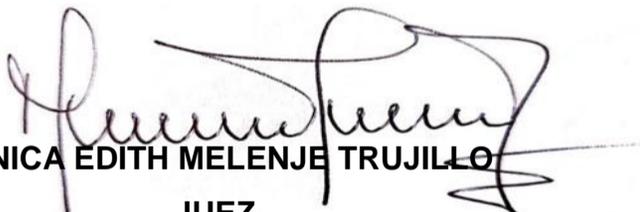
No obstante de la revisión de la subsanación allegada por el abogado de la parte interesada, no se evidencia la certificación sobre la idoneidad física, mental, social y moral de la adoptante, expedida con antelación no superior a seis meses, toda vez, que la aportada es de fecha 22/03/2022, así mismo, se vislumbra que tampoco cumple con los requisitos de certificación expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de la referencia de acuerdo con lo previsto al numeral 2 del artículo 90 del C.G.P, como quiera que no se anexo demanda ni anexos ordenados en la ley.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 66 HOY 05 DE JULIO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

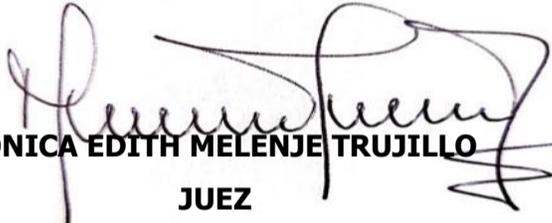
RADICADO: 2022-416
PROCESO: FILIACION NATURAL

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

NO TENER EN CUENTA oficio No 01190¹ realizado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, puesto que el número de identificación no corresponde al causante el señor LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ ZARATE visto en ítem 003 FI 3 del expediente virtual. Secretaria oficiar conforme a lo ordenado en auto de fecha 16 de agosto de 2022.

OBRE EN AUTOS memorial allegado por la señora Leidy Yurani Rodríguez Rodríguez en el cual solicitó notificarse del presente tramite, visto en ítem 017 del expediente virtual. En tal sentido una vez se reciba lo anterior, ingrésense las diligencias al despacho, para emitir pronunciamiento sobre la demanda presentada y su correspondiente notificación a la pasiva.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 66 HOY 05 DE JULIO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

¹ Visto en ítem 012 del expediente virtual

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
DEMANDANTE	Carlos Octavio Valbuena Pintor
DEMANDADO	Martha Cecilia Salgado Ángel
PROVIDENCIA	Continua trámite, fija fecha de audiencia y decreta pruebas
RADICACIÓN:	11001311001820220012000
CUADERNO	Demanda Reconvención

De la actuación surtida, se dispone:

1). Para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado en demanda de reconvención contestó la demanda dentro del término de ley, proponiendo excepciones de mérito.

2). Para los efectos legales se tiene en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en demanda de reconvención, venció en silencio.

3). Con el fin de dar continuidad al trámite subsiguiente se procede a **FIJAR** el día **7 del mes febrero del año 2024 a la hora de las 830** am, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la que se adelantarán los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

4). Conforme lo dispuesto por el artículo 372 ibídem, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS:**

4.1. De la parte demandante en demanda principal:

4.1.1 **Documentales:** Téngase como tales las aportadas con el escrito introductorio.

4.1.2 **Interrogatorio de Parte:** Se decreta interrogatorio de parte a la demandada Martha Cecilia Salgado Ángel.

4.2. De la parte demandada en demanda principal:

4.2.1 **Documentales:** Téngase como tales las aportadas con el escrito introductorio.

4.2.2 **Interrogatorio de Parte:** Se decreta interrogatorio de parte a la demandante Carlos Octavio Valbuena Pintor.

4.2.3 **Testimonios:** Escúchese en declaración a las señoras MARIA PASTORA SALGADO ÁNGEL y MARIA DEL CARMEN SALGADO ÁNGEL, testigos citadas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, con el objeto que

comparezcan en la hora y fecha señalada en el tercer punto de la presente providencia.

4.3. De la parte demandante en demanda de reconvención:

Sin decretarse debido a que son las mismas pruebas solicitadas con la contestación de la demanda principal.

4.4. De la parte demandada en demanda de reconvención:

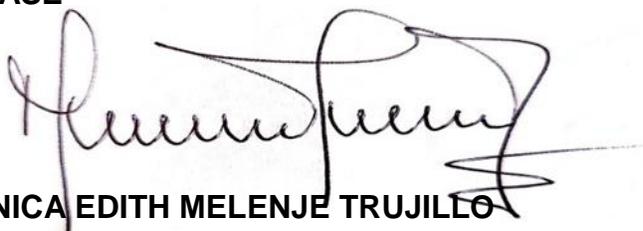
4.4.1 Documentales: Téngase como tales las aportadas con el escrito de contestación a la demanda de reconvención.

4.2.2 Interrogatorio de Parte: Sin pronunciarse, debido a que el mismo ya fue decretado.

4.2.3. Testimonios: Escúchese en declaración al señor RUBEN DARIO VALENCIA CABEZA, testigo citado en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda de reconvención, con el objeto que comparezcan en la hora y fecha señalada en el tercer punto de la presente providencia.

La audiencia citada en este proveído se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

(4)

daf.-

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 66 HOY 07 DE JULIO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
DEMANDANTE	Carlos Octavio Valbuena Pintor
DEMANDADO	Martha Cecilia Salgado Ángel
PROVIDENCIA	Decide excepción previa
RADICACIÓN:	11001311001820220012000
CUADERNO	Excepciones Previas

Como en el presente proceso ha sido tramitada la excepción previa de falta de competencia e indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la apoderada de la demandada en demanda principal, procede el Despacho a resolverla, así:

ANTECEDENTES

1. Dentro del término legal, la apoderada judicial de Martha Cecilia Sabogal Ángel formuló excepción previa de falta de competencia, argumentando que su poderdante no reside en la ciudad de Bogotá sino en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca); razón por la cual por competencia territorial no sería este Estrado Judicial el competente para dirimir el conflicto del Divorcio de las partes.

De igual manera, formuló en su escrito la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sosteniendo que el apoderado del actor en su escrito de demanda solicita la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y a la vez la liquidación de la sociedad conyugal, lo que en su criterio configura una indebida acumulación de pretensiones, ya que cada pretensión debe adelantarse por proceso separado.

Como prueba documental se anexa la factura del recibo de acueducto de la demandada en demanda principal y la certificación del administrador y representante legal del Conjunto el Portal de la Pampa del municipio de Fusagasugá (Cundinamarca).

2. De su lado, el apoderado del demandante en demanda principal solicitó en su traslado declarar no probadas las mismas por carecer de fundamentación fáctica, jurídica y probatoria.

Respecto a la primera excepción planteada, indicó que la competencia por el factor territorial entratándose de procesos de Divorcio y/o Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico indica que también puede corresponder al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Que como su poderdante conserva su domicilio en la ciudad de Bogotá se podía hacer uso de la facultad de elección para adelantar el presente proceso utilizando está ultima regla y por ello indica que somos los competentes para seguir conociendo de la actuación.

En relación con la segunda exceptiva propuesta sostiene que no le asiste razón a la excepcionante dado que, las pretensiones de disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal no se excluyen entre sí y que de hecho la norma procesal autoriza continuar con el proceso liquidatorio una vez haya sentencia judicial.

Finalmente solicita la condena en costas a fin de dar cumplimiento al inciso 2° numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

3. A la excepción previa se dio el trámite legal y procede resolverla, como sigue.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas por el legislador con el objeto de discutir la existencia o no de los presupuestos procesales; tales defensas pueden ser aducidas por la parte pasiva de la relación jurídica procesal en el término para contestar la demanda, ayudando con ello a que el proceso se desenvuelva normalmente y colaborando en su control y validez formal, para evitar derroche de Jurisdicción.

La apoderada judicial que representa a la parte demandada en demanda principal presentó dos excepciones previas, las cuales se resolverán de manera separada, como sigue a continuación:

La excepción aquí propuesta como falta de competencia, se encuentra consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, y la fundamenta la apoderada de la demandada, en que su poderdante vive en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) y que es allí donde se debe enviar el proceso para continuar con el conocimiento.

En efecto, en los procesos contenciosos, como el que nos ocupa, la competencia por el factor territorial se contrae al juez del domicilio de la parte demandada, pero también, en el domicilio común anterior de la pareja, siempre y cuando el demandante lo conserve, tal y como lo consagra el Art. 28 num. 2 del C. G.P.

Ahora, revisada la actuación que obra en el expediente digital se evidencia que en el escrito de demanda, fue informado al Juzgado que la demandada vivía en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) y el demandante en esta ciudad.

De igual manera, fue aportado como anexo un documento contentivo de "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN 02920-2012" ante el Centro de Conciliación de Arbitraje y Constructores de Paz, realizada por las partes en la ciudad de Bogotá, que da a entender que su domicilio para el año 2012 era esta ciudad.

Al presentarse la exceptiva se argumenta la falta de competencia sólo por el domicilio actual de la demandada, sin presentar argumentos y pruebas que desvirtúen la competencia alegada en la demanda.

Visto lo anterior, se concluye que este Despacho Judicial si tiene la competencia por factor territorial para conocer de este proceso, máxime que no fue desvirtuado que la convivencia de la pareja Valbuena Salgado no hubiera sido la ciudad e Bogotá y por lo tanto el accionante tenía la facultad de elección para adelantar el proceso bien sea en el domicilio de la demandada y/o en el domicilio conyugal, siempre que el accionante lo conservará, situación que ocurre en el caso de marras.

Así las cosas, está exceptiva planteada no prospera.

Respecto a la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, por haberse solicitado la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico con la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal (teniendo en cuenta el acuerdo de separación surtido por las partes), se le pone de presente a la profesional que por el hecho del matrimonio entre las partes se contrae una sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV, del

Código Civil (Artículo 180 Código Civil), por lo que resulta necesario que en los procesos de Divorcio y/o Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico no solo se solicite su decreto, sino también la disolución de la mentada sociedad conyugal y su estado de liquidación, para posteriormente continuar con ese trámite liquidatorio.

Es por lo anterior, que esta Juzgadora no comparte el argumento planteado en la exceptiva propuesta de indebida acumulación de pretensiones y por lo tanto no se declarará probada la exceptiva.

Basta lo expuesto para negar la excepción previa de falta de competencia propuesta y de indebida acumulación de pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D. C.,

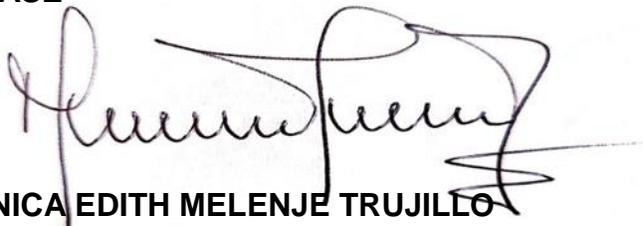
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de falta de competencia e indebida acumulación de pretensiones, por los motivos indicados en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada en demanda principal, de conformidad con lo dispuesto inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

Se señala como agencias en derecho la suma de \$ 200.000=.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

(4)

daf.-

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 66 HOY 07 DE JULIO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
DEMANDANTE	Carlos Octavio Valbuena Pintor
DEMANDADO	Martha Cecilia Salgado Angel
PROVIDENCIA	Ordena cierre de cuaderno y tiene en cuenta escrito
RADICACIÓN:	11001311001820220012000
CUADERNO	Principal

Revisada la actuación surtida, se dispone:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que fue descorrido en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en demanda principal.

SEGUNDO: En aras de no confundir las actuaciones del expediente digital, por secretaria PROCEDÁSE al cierre del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

(4)

daf.-

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 66 HOY 07 DE JULIO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.

Bogotá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Investigación de Paternidad
DEMANDANTE	Carlos Andrés Patiño Montero
DEMANDADA	Jessica Villamizar Prieto
PROVIDENCIA	Rechaza recurso por existir norma expresa y fija fecha de audiencia
RADICACIÓN:	11001311001820200044000

El demandante a través de su apoderada judicial, interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 14 de febrero de 2023, por medio del cual se decretan pruebas de oficio.

Ahora bien, es del caso ponerle de presente a la recurrente que las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno, tal y como lo establece el artículo 169 del C.G.P.; por lo que procede el rechazo de plano del recurso.

De otro lado resulta pertinente ponerle de presente a la profesional que si bien es cierto existe prueba de ADN dentro del proceso de la referencia cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 386 ibidem numeral 6°, no es viable dictar sentencia de plano por no contar con elementos probatorios suficientes para resolver sobre custodia, visitas y alimentos a favor del menor S.V.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por las razones dadas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento al numeral 1° de la providencia calendada 13 de febrero de 2023, en el sentido de OFICIAR a la DIAN. Tramitando el oficio directamente desde el correo institucional.

TERCERO: Las partes den cumplimiento al numeral 2° del auto de fecha 13 de febrero de 2023, esto es, allegando las certificaciones laborales y certificados de ingresos y retenciones de los últimos 3 años.

CUARTO: Con el fin de dar continuidad al trámite subsiguiente se procede a **FIJAR** el día **24 del mes julio del año 2023, a la hora de las 3:00 pm**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la que se adelantarán los **interrogatorios de las partes** y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del C.G.P.

QUINTO: Conforme lo dispuesto por el artículo 372 ibidem, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS:**

5.1. De la parte demandante:

5.1.1. Documentales: Téngase como tales las aportadas con el escrito introductorio.

5.1.2. Prueba Biológica: Su decretó y practica ya fue realizado. Dictamen que obra en el expediente digital.

5.1.3. Testimoniales: Se niega su decreto, por no ser necesario para probar los hechos y pretensiones de la demanda.

5.1.4. Interrogatorio de Parte: Se decreta interrogatorio de parte a la señora Jessica Villamizar Prieto.

5.2. De la parte demandada:

Sin pruebas por no haberse solicitado con el escrito de contestación de la demanda.

La audiencia citada en este proveído se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

daf.-

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 66 HOY 07 DE JULIO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 1997-08015
**Referencia: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA-
EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Bogotá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Se advierten en el sub judice las siguientes actuaciones por parte de este despacho:
 - Se admitió la demanda de fijación de cuota alimentaria a favor de la señora MARÍA TERESA ARANGO DE MENDOZA contra el señor JUAN MANUEL MENDOZA QUIÑONES por auto del 25 de julio de 1997 (fl. 7 c. 1).
 - Posteriormente se fijó cuota alimentaria provisional por el equivalente al 35% de los ingresos del demandado, en decisión del 25 de agosto de 1997. (fl. 10 c. 1)
 - En providencia del 5 de septiembre de 1997 (fl. 36 digital c.1) se redujo el porcentaje de descuento al 16.6% del sueldo del demandado, acogiendo su solicitud.
 - En audiencia de fecha 2 de diciembre de 1997 (fl.30 c. 1) se aprobó el acuerdo alcanzado por las partes en el cual establecieron cuota alimentaria mensual a favor de la demandante y a cargo de la pasiva por valor de \$200.000, la cual se incrementaría anualmente en un 20%; también se ordenó el levantamiento del embargo decretado del 16.6% del sueldo del demandado, entre otras decisiones.
 - En proveído del 15 de marzo de 1999 se libró mandamiento de pago a favor de la demandante por las cuotas alimentaria adeudadas, en contra del señor JUAN MANUEL MENDOZA QUIÑONES (Fls. 11 y 12 c. 2).
 - Por auto del 4 de mayo de 1999 se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del trámite. (fl.17 y 18 c.2)
 - En decisión del 28 de junio de 1999 se decretó el embargo del 50% de las prestaciones sociales del demandado (fl. 28 c. 2)
 - Mediante auto del 23 de agosto de 1999 se decretó el embargo del 40% de los ingresos mensuales del ejecutado (fl. 34 c. 2)
 - Por auto del 9 de noviembre de 1999 (fl. 50 c. 2) se ordenó el desembargo del sueldo del demandado y se ordenó realizar nueva liquidación de crédito. Además se ordenó la entrega de títulos y oficiar al pagador del demandado para que descontara el valor \$240.000 correspondiente a la cuota alimentaria.
 - En decisión del 31 de julio de 2002 se decretó el embargo del 50% de las cesantías del demandado como garantía de alimentos futuros (Fl. 66 c. 2).
 - Por auto del 19 de septiembre de 2003 se decretó el embargo del 40% del salario del demandado (fl. 75 c.2)

- Mediante auto del 3 de junio de 2004 se libró nuevo mandamiento de pago contra el demandado (fl. 15 c.3)
- En proveído del 27 de agosto de 2004 se decretó el embargo del 40% de la asignación pensional del demandado, limitando la medida a la suma de \$20.000.000 (fl. 22 c.3), porcentaje que fue reducido al 17% a fin de respetar el derecho alimentario de los hijos del demandado, ESTEFANIA y JUAN DIEGO MENDOZA ALZATE, en auto del 24 de noviembre de 2005 (fl. 109 c.3).
- En decisión del 30 de junio de 2005 se negó la solicitud de reducción de cuota alimentaria, por cuanto la misma debía tramitarse en proceso aparte (fl. 6 c. 4), providencia que se mantuvo en auto del 19 de agosto de 2005 (fls. 16 a 19 c. 2).
- Por auto del 19 de diciembre de 2005 se ordenó seguir adelante la ejecución y se ordenó practicar la liquidación de crédito correspondiente (fl. 116 c. 3).
- En decisión del auto de fecha 27 de febrero de dos mil doce (2012) se amplió el límite de la medida de embargo a la suma de \$117.753.349,6 (fl. 165 c. 1).
- Por auto del 19 de marzo de 2013 (fl. 173 y 174 c. 1) se ordenó requerir al Juzgado Promiscuo de Funza para que certificara el estado actual del proceso No. 2005-0325, en el cual figura como demandante María Patricia Alzate, indicando si se reguló o no cuota alimentaria para la señora MARÍA TERESA ARANGO DE MENDOZA, de lo cual no se advierte respuesta.
- El proceso fue remitido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias, según acuerdo PSAA15-10288 de 2015, por lo cual el Juzgado 3° de esa especialidad avocó conocimiento en auto del 13 de abril de 2015 (fl. 443 c. 3A) despacho que, en adelante asumió el conocimiento de la causa.
- A folio 696 del cuaderno 3A, se observa acta de audiencia de inventarios y avalúos realizada el 29 de noviembre de 2021 en el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, en la que se indica:

“ACUERDOS PREVIOS QUE REGIRÁN A PARTIR DEL DÍA DE HOY Y RELACIONADOS CON LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS Y EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

1. [...]
2. [...]
3. La señora MARÍA TERESA ARANGO DE MENDOZA ante la renuncia de gananciales hechas a su favor por su ex cónyuge lo declara a paz y salvo por las obligaciones demandadas dentro del proceso ejecutivo de alimentos [sic] obligación alimentaria que se estableció en el Juzgado Dieciocho (18) de Familia cuyo ejecutivo se adelantó y que actualmente cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución de Familia de Bogotá bajo el número 1997-8015.
4. La cuota para diciembre del año 2021 está en \$741.000 mensual y a partir de enero del año 2022 dicha cuota tendrá un incremento igual al IPC del año inmediatamente anterior. Dicha suma de dinero deberá COLPENSIONES consignarla a órdenes del Juzgado Dieciocho (18) de Familia de Oralidad de Bogotá, dentro del proceso radicado con numero [sic] 11001311001819970801500 a favor de la señora MARÍA TERESA ARANGO DE MENDOZA.
5. [...]
6. [...]
7. Los señores JUAN DIEGO MENDOZA ALZATE [...] y ESTEFANIA MENDOZA ALZATE [...], manifestaron por escrito con documento dirigido a este despacho judicial y para el presente asunto que el demandado señor JUAN MANUEL MENDOZA QUIÑONEZ se encuentra a paz y salvo en la obligación respecto del proceso que se lleva a cabo en el Juzgado de Familia de Funza bajo el radicado No. 2005-0325 [...].”

Por ello, el juzgado citado ordenó oficiar a COLPENSIONES, en los términos indicados.

Igualmente se observa a folio 407 (digital) del cuaderno 3 A que el Juzgado 3° de Familia de Ejecución de sentencias de Bogotá, en auto del 7 de marzo de 2022, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantó las medidas cautelares ordenadas en el ejecutivo de alimentos 1997-8015, según lo indicado por el Juzgado 17 de Familia de esta ciudad.

- Como quiera que la apoderada de la demandante solicitó el pago de títulos de cuota alimentaria, por auto del 19 de septiembre de 2022 (archivo 008) este despacho ordenó la entrega de los mismos y ordenó requerir al Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia para que remitiera el proceso.
 - Mediante oficio del 23 de junio de 2023 se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto citado, en el sentido de solicitar el proceso al Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia, despacho que remitió el proceso el 26 de junio de 2023.
2. De lo anterior, claramente se observa que no se ha decretado disminución de cuota alimentaria, así como tampoco exoneración de la misma, como quiera que no se ha presentado demanda en tal sentido, por parte de la pasiva.

No obstante ello, se advierte que COLPENSIONES ha venido consignando la cuota alimentaria en la cuenta de este despacho, según lo establecido en diligencia de inventarios y avalúos realizada el día el 29 de noviembre de 2021 en el Juzgado 17 de Familia de Bogotá por lo que, en virtud de la sentencia de fecha 2 de diciembre de 1997, este juzgado ha efectuado la entrega de títulos correspondiente a la parte actora.

3. Sin perjuicio de lo expuesto y, dado que en el escrito de tutela presentada bajo el radicado 2023-712 ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Familia, se observa memorial dirigido a este despacho en el que se solicita la modificación del inventario de los bienes sociales y tener en cuenta ciertas particularidades al momento del fallo, se le precisa al demandado que no puede este despacho entrar a resolver lo invocado, como quiera que el proceso que aquí nos concita es la fijación de cuota alimentaria a favor de su ex cónyuge, por lo que lo referente a la liquidación de los bienes le corresponde al Juzgado 17 de Familia de esta ciudad, siendo esa instancia judicial la competente para pronunciarse sobre sus peticiones.
4. Por secretaría hágase entrega a la demandante de los títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago, en el proceso de la referencia, por concepto de cuota alimentaria, atendiendo lo mencionado en el numeral 4° de esta providencia. Líbrese orden de pago permanente.
5. Para efectos de verificar qué porcentaje de descuento se está realizando al demandado, por concepto de la cuota fijada a favor de su ex cónyuge, se ordena oficiar a COLPENSIONES para que certifique el valor de la pensión del demandado, así como el porcentaje de descuento de la cuota alimentaria que se ha aplicado, indicando, además, la fecha desde la cual se modificó dicho porcentaje. Igualmente, deberá informar si figura algún embargo sobre la mesada pensional de la pasiva y, de ser así el valor, concepto y autoridad que lo decretó. Secretaría proceda de conformidad.
6. En lo referente a la petición presentada por el apoderado del demandado que en su tenor literal reza: "La defensa solicita a su señoría se declare el archivo, en razón a la sustracción de la partida primera que obra en el inventario de bienes sociales como de la partida segunda como es la condición del parqueadero", en primer lugar debe indicarse que la solicitud no resulta clara para el despacho. No obstante, haciendo una interpretación de la petición se determina que, si lo pretendido por el apoderado es la terminación del proceso de fijación de cuota alimentaria, el interesado tiene las vías para tramitar la exoneración de la obligación, según lo previsto en el parágrafo 2° del art. 390 del C.G.P. Igualmente se insiste, para conocimiento del togado, que el ejecutivo de alimentos se encuentra terminado por parte del Juzgado 3° de Familia de Ejecución de sentencias de Bogotá, en auto del 7 de marzo de 2022, en el que además decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantó

las medidas cautelares ordenadas en el ejecutivo de alimentos 1997-8015, según lo indicado por el Juzgado 17 de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 66 HOY 07 DE JULIO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Nubia Amparo Rivas Aristizábal
DEMANDADO	Bernardo Alberto Yepes Gómez
PROVIDENCIA	Control de Legalidad
CUADERNO	Principal
RADICACIÓN:	11001311001820200038300

Encontrándose las presentes diligencias para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que corre traslado de la solicitud de terminación del proceso y para continuar con el trámite procesal, este Despacho judicial previo estudio minucioso, advierte lo siguiente:

Al revisarse el expediente digital, se evidencia que en el archivo 067, obran las providencias proferidas el 28 de julio de 2021, dentro de las cuales se decidió respecto a la solicitud de recusación presentada por el demandado y abogado Bernardo Alberto Yepes Gómez; en la cual se decidió negar la solicitud, pero se omitió la orden de enviar el proceso al H. Tribunal para realizar pronunciamiento al respecto, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 143 del C.G.P. que consagra: *“...Cuando el Juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quién decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión...”*

Así las cosas y ante la presencia de decisiones erradas, las que por su celeridad desembocaron en yerros que impiden un acceso eficaz a la administración de justicia y la realización de la justicia material, procede ésta Juzgadora con fundamento en las facultades que la ley otorga a ejercer control de legalidad en aras de enderezar la actuación¹.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE:

1.- ORDENAR EL ENVÍO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS al H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Familia- con el fin de que tome la decisión de que trata la norma procesal del artículo 143 del C.G.P.; debido a que este Despacho Judicial negó la solicitud de recusación presentada por el abogado y demandado BERNARDO ALBERTO YEPES GÓMEZ, mediante providencia de fecha 28 de julio de 2021.

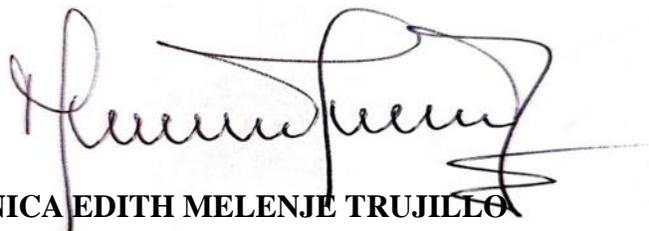
2.- Una vez se tome la decisión por parte del Superior y en caso de que sea equivalente a la postura tomada por este estrado judicial, ingresen las diligencias al

¹ Numeral 5 artículo 42 del C.G.P. “Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y principio de congruencia”.

Despacho, con el fin de resolver el recurso de reposición y apelación contra el auto que corre traslado a la solicitud de terminación del proceso; así como obedecer el auto del superior que inadmitió recurso contra el auto admisorio de la demanda.

Por secretaria envíense las diligencias al H. Tribunal Superior de Bogotá - SALA FAMILIA- dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 66 HOY 07 DE JULIO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

daf.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Doble e Intestada
CAUSANTES	José Aparicio Romero y Flor del Carmen Díaz de Romero
PROVIDENCIA	Corre traslado objeción partición
CUADERNO	Objeción a la partición
RADICACIÓN:	11001311001820130018900

En aras de garantizar el debido proceso y como quiera que el abogado Luis Eduardo Calderón prematuramente había presentado objeción a la partición presentada por la auxiliar de la justicia Dra. Sayonara Fernanda Bernal Barrera, el despacho dispone:

PRIMERO: La objeción al trabajo de partición tramítese como incidente.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de tres (3) días (Artículo 129 del C.G.P.)

TERCERO: secretaria proceda apertura cuaderno de objeción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

(2)

daf.-

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 66 HOY 07 DE JULIO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Doble e Intestada
CAUSANTES	José Aparicio Romero y Flor del Carmen Díaz de Romero
PROVIDENCIA	Control de legalidad (2)
CUADERNO	Principal
RADICACIÓN:	11001311001820130018900

Revisada la actuación surtida y en atención a la audiencia que se encuentra programada para el día 4 de julio de 2023, esta Juzgadora haciendo uso del control de legalidad que la faculta para sanear la actuación, dispone:

ANTECEDENTES.

1. El señor José Guillermo Romero Díaz presenta solicitud de revocatoria del poder al abogado Luis Eduardo Calderón y a su vez peticionando dar trámite al incidente de regulación de honorarios; el cual es tramitado por auto de fecha 25 de mayo de 2021.
2. Posteriormente, en decisión de fecha 21 de febrero de 2022 se procedió a abrir a pruebas el proceso y citando a audiencia de que trata el estatuto procesal.

CONSIDERACIONES.

Analizada la actuación surtida se evidencia que la legitimación en la causa para dar inicio al incidente de regulación de honorarios profesionales únicamente la tiene el abogado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó, tal y como lo señala expresamente el artículo 76 del C.G.P., cuando consagra: “...*el auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se le regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior...***” (Subrayado y negrillas para resaltar).

Así las cosas y ante la presencia de decisiones erradas, las que por su celeridad desembocaron en yerros que impiden un acceso eficaz a la administración de justicia y la realización de la justicia material, procede ésta Juzgadora con fundamento en las facultades que la ley otorga a ejercer control de legalidad en aras de enderezar la actuación¹.

Es por ello que al haberse dado trámite a un incidente de regulación de honorarios solicitado por el poderdante y no por el profesional, es que se hace necesario dejar sin valor ni efecto la actuación surtida respecto al trámite incidental por falta de legitimación en la causa.

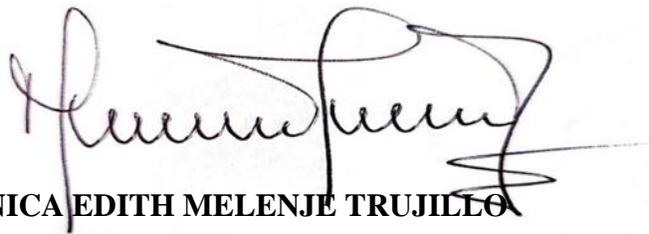
¹ Numeral 5 artículo 42 del C.G.P. “Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y principio de congruencia”.

Por lo expuesto, se resuelve:

RESUELVE:

- 1.- Dejar sin valor ni efecto, el inciso 2° y numeral 1° de la providencia calendada 25 de mayo de 2021, la cual se encuentra en archivo 0056 del expediente digital.
- 2.- Dejar sin valor ni efecto, la providencia calendada 21 de febrero de 2022, la cual se encuentra en archivo 0077 del expediente digital.
3. Dejar sin valor ni efecto, la providencia calendada 30 de enero de 2023, la cual se encuentra en archivo 0104 del expediente digital.
4. – En su lugar, se RECHAZA la petición de iniciar trámite de incidente de regulación de honorarios por falta de legitimación de quién pide la regulación.
- 5.- Por lo demás estese a lo resuelto en auto de misma fecha.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ (2)

daf.-

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 66 HOY 07 DE JULIO DE 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA